

383R0574

15. 3. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 69/7

**REGLAMENTO (CEE) N° 574/83 DE LA COMISIÓN**

de 14 de marzo de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2049/82 relativo a las modalidades de determinación de los precios del mercado mundial en el sector de los guisantes, habas y haboncillos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2049/82 de la Comisión<sup>(2)</sup> prevé que para un producto cuya calidad no sea aquella para la cual se ha establecido el precio desencadenante, el precio se ajuste mediante el coeficiente que se indica en el anexo;

Considerando que las calidades de las tortas de soja que suministran los principales terceros países productores, presentan determinadas diferencias con relación a las calidades establecidas para la determinación de los coeficientes de equivalencia vigentes en el momento actual para las tortas que proceden de dichos países; que, además, se ha modificado la relación de los precios de las diferentes calidades de tortas de soja; que conviene fijar unos coeficientes de equivalencia que tengan en cuenta la nueva situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión para los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) n° 2049/82 se sustituirá por el siguiente texto:

«ANEXO

**Coefficientes de equivalencia de las diferentes calidades de tortas de soja**

(ECUS por 100 kg)

Tortas de soja con un contenido en proteínas de:	Coefficientes de equivalencia (importe que se debe deducir del precio)
45 o 46 %	0,750
46 o 48 %	1,250
49 o 50 %	2,500.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSA GER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.